

**RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100019717.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 30 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a través del folio electrónico número **UT/03/427/2017**, a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100019717:

*"Solicito copia de la solicitud de la modificación del proyecto denominado "Construcción y Operación de una Planta de Almacenamiento y Distribución de Productos Petrolíferos en Progreso, Estado de Yucatán", el cual fue autorizado a la empresa Petroservicios Yucatán, S.A. De C.V. y/o MEGASUR, mediante oficio de número NO.726.4/UGA-1186/003322. Dicho proyecto se encuentra ubicado en la carretera Mérida-Progreso Km 27, Tablaje Catastral 8245, C.P. 97320, de la localidad de Progreso, Municipio de Progreso, Yucatán."(sic)*

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5007/2017**, de fecha 04 de abril de 2017, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

...

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial es competente para conocer de la información solicitada; no obstante después de haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos que se localizan en esta Dirección General de Gestión Comercial adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por tal motivo **la información solicitada es inexistente.***

**Circunstancia de tiempo.-** La búsqueda efectuada versó del 30 de marzo de 2016 al 30 de marzo de 2017 (fecha en la que ingresó su solicitud), de conformidad con el criterio 9/13 que señala que "los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".

**Circunstancia de Lugar.-** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial adscrita a la Unidad de Gestión Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100019717.**

**Motivo de la inexistencia.** - La autorización de la modificación del proyecto denominado "Construcción y Operación de una Planta de Almacenamiento y Distribución de Productos Petrolíferos en Progreso, Estado de Yucatán", no fue emitida por la Agencia, por lo tanto la Dirección General de Gestión Comercial no cuenta con la información solicitada.

Por otra parte, atendiendo al principio de máxima publicidad se le comunica que esta Dirección General a mi cargo solo cuenta con la resolución favorable para la ampliación del resolutivo No. 726.4/UGA-1186/003322 del 19 de diciembre de 2014, otorgada mediante oficio número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/1232/2015 de fecha 10 de junio de 2015, por lo cual se adjunta al presente la versión pública en CD, a la que se le reservó los siguientes datos:

- Dirección del Representante Legal

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65 fracción II y en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información solicitada, así como la clasificación aludida." (sic)

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información, así como la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

### Análisis de la Inexistencia

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100019717.**

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“  
...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5007/2017**, la **DGGC** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada respecto a "la modificación del proyecto denominado Construcción y Operación de una Planta de Almacenamiento y Distribución de Productos Petrolíferos en Progreso, Estado de Yucatán, el cual fue autorizado a la empresa Petroservicios Yucatán, S.A. De C.V. y/o MEGASUR" es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC** manifestó que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la ASEA realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección; no

**RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100019717.**

obstante, no localizó la información solicitada consistente en *"la modificación del proyecto denominado Construcción y Operación de una Planta de Almacenamiento y Distribución de Productos Petrolíferos en Progreso, Estado de Yucatán, el cual fue autorizado a la empresa Petroservicios Yucatán, S.A. De C.V. y/o MEGASUR"*; lo anterior debido a que la documental de referencia no fue emitida por la Agencia.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5007/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta dicha Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada respecto a *"la modificación del proyecto denominado Construcción y Operación de una Planta de Almacenamiento y Distribución de Productos Petrolíferos en Progreso, Estado de Yucatán, el cual fue autorizado a la empresa Petroservicios Yucatán, S.A. De C.V. y/o MEGASUR"*, lo anterior debido a que dicha documental no fue emitida por la Agencia.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** versó del 30 de marzo de 2016 al 30 de marzo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de Lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 30 de marzo de 2016 al 30 de marzo de 2017, (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa), en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó los documentos relacionados con la petición del particular respecto a *"la modificación del proyecto denominado Construcción y Operación de una Planta de Almacenamiento y*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100019717.**

*Distribución de Productos Petrolíferos en Progreso, Estado de Yucatán, el cual fue autorizado a la empresa Petroservicios Yucatán, S.A. De C.V. y/o MEGASUR”, lo anterior debido a que dicha documental no fue emitida por la **ASEA**; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.*

**Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.**

- VIII. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- X. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5007/2017**, la **DGGC** indica que los documentos localizados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100019717.**

Datos Personales	Motivación
<b>Dirección del representante legal (Domicilio)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato persona confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- XII. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5007/2017**, la **DGGC** manifestó que los documentos localizados en aras del principio de máxima publicidad contienen un dato personal clasificado como información confidencial consistentes en **domicilio**; lo anterior, es así ya que éste fue objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de un dato personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, relativa a *"la modificación del proyecto denominado Construcción y Operación de una Planta de Almancenamiento y Distribución de Productos Petrolíferos en Progreso, Estado de Yucatán, el cual fue autorizado a la empresa Petroservicios Yucatán, S.A. De C.V. y/o MEGASUR"*, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información localizada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II relativa a *"la modificación del proyecto denominado Construcción y Operación de una Planta de Almancenamiento y Distribución de Productos Petrolíferos en Progreso, Estado de Yucatán, el cual fue autorizado a la empresa Petroservicios Yucatán, S.A. De C.V. y/o MEGASUR"*, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente

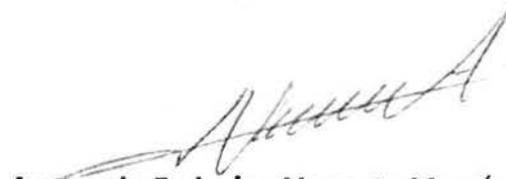
**RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100019717.**

Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

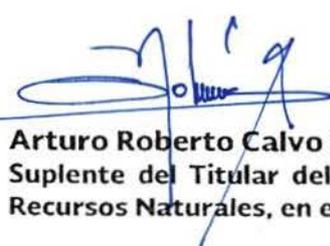
**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGC**, en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5007/2017**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 28 de abril de 2017.



**Armando Federico Negrete Martínez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



**Arturo Roberto Calvo Serrano.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100019717.



**José Isidro Tineo Méndez.**

**En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.**

ARCS/JITM/JLBV/100